



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2034 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2025-47656913- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada el 7 de mayo del 2025 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT por parte de DSV A/S.

Que la operación se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de fecha 13 de septiembre de 2024.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 30 de abril de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 7 de mayo de 2025.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442

Que la transacción descripta en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT por parte de DSV A/S.

Que en Argentina, DSV A/S solo presta servicios de gestión de transporte de carga aérea y marítima a través de DSV AIR & SEA S.A.

Que SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT opera en Argentina únicamente a través de SCHENKER ARGENTINA S.A., una sociedad anónima dedicada a la prestación de servicios de gestión de transporte de carga aérea y marítima, así como servicios de logística de contratos.

Que en Argentina, DSV A/S y SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT son intermediarios y utilizan sus relaciones tanto con los transportistas como con otros socios logísticos para negociar condiciones favorables en beneficio de sus clientes.

Que la operación da lugar a solapamientos horizontales en los mercados de servicios de gestión de cargas internacionales aérea y marítima.

Que asimismo la operación da lugar a relaciones verticales entre los mercados mencionados y la gestión de cargas domésticas por carretera provista por SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT, aunque la facturación de SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT en el transporte vial de cargas domésticas fue marginal.

Que el agenciamiento o gestión de transportes de carga consiste en el servicio prestado por agentes de carga que adquieren capacidad de transporte a través de la contratación de espacio a empresas transportistas para comercializarlo de acuerdo con los requerimientos de itinerario de la carga de sus clientes, y conforme lo analizado en otros casos por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, “... este servicio consiste en recibir y embarcar bienes para otros, actuando como un agente de carga que acumula envíos de menor envergadura en envíos mayores, aprovechando así tarifas de transporte más bajas”.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS deja abierta la definición de mercado relevante de producto en tanto las conclusiones sobre el efecto horizontal derivado de la operación analizada no se modifican bajo las distintas segmentaciones.

Que respecto del mercado geográfico relevante, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló en ocasiones anteriores que, de acuerdo con la ubicación de sus competidores efectivos, podría ser de alcance nacional o internacional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considerará la definición de mercado geográfico en el sentido más estricto, esto es, a nivel nacional–transfronterizo en el mercado de agenciamiento de cargas marítimas, de un lado, y aéreas, del otro y en vista de que no surgen problemas de competencia en la dimensión más restringida, menos los habrá bajo dimensiones más amplias.

Que atento a ello, se deja abierta la definición del mercado geográfico relevante en atención al impacto poco significativo de la transacción analizada.

Que la participación resultante de la operación bajo análisis fue poco significativa, debido a que en el mercado de la gestión de cargas marítimas fue inferior al 5% y en la de cargas aéreas, inferior a 10%, verificando ambos mercados una alta atomización a lo largo del trienio considerado.

Que atento a ello, se descarta la posibilidad de efectos unilaterales que atenten contra la competencia en los mercados analizados en perjuicio del interés económico general.

Que de acuerdo con el sentido de las cargas, los servicios de transporte terrestres pueden ubicarse aguas arriba y aguas abajo y de igual forma, sucede en el caso de los servicios de agenciamiento o agencia de carga.

Que SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT no registra la provisión de estos servicios en el país, desde el último trimestre de 2023.

Que la facturación de SCHENKER ARGENTINA S.A., en dicho año no sobrepasó los sesenta mil millones de pesos argentinos, siendo la provisión de transporte vial una parte marginal del negocio que representa, en promedio, menos del 2% de su facturación en Argentina.

Que el mercado de transporte de carga por carretera doméstico e internacional en Argentina se estima ascendió a USD 64,80 mil millones en el año 2024 , desprendiéndose bajo cualquier definición razonable de mercado relevante, que la participación de SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT en este sector carece de significancia.

Que atento a que las participaciones de mercado, tanto aguas arriba como aguas abajo no superan el 30%, podemos decir que no hay posibilidad de generar daños a la competencia originados en el cierre anticompetitivo de los mercados.

Que por tanto, y en virtud de lo expuesto la operación notificada encuadra en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025) - Concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), y en el inciso (e) Concentraciones verticales, si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%) y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4° de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que de la documentación aportada por las parte notificante, se desprende una cláusula de no captación de empleados, clientes y/o proveedores que alcanza a las partes del acuerdo, que tiene alcance global y es aplicable por un período menor a 36 meses.

Que habiendo analizado la documentación aportada a los efectos de la presente operación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS advierte que las cláusulas restrictivas de la competencia se adecúan, en cuanto a su duración, objeto y ámbito geográfico aplicable, a los parámetros aceptados por la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional al respecto.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la operación analizada califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM), dentro del criterio técnico previsto en los incisos (c) y (e) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a las

concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), y referido a las concentraciones verticales, si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), y no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 24 de julio de 2025, en el cual recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo (IF-2018-28401183-APNDGEEYL#CNDC) del artículo 1° de la Resolución (ex) SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT por parte de DSV A/S.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SCHENKER AKTIENGESELLSCHAFT por parte de DSV A/S.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

